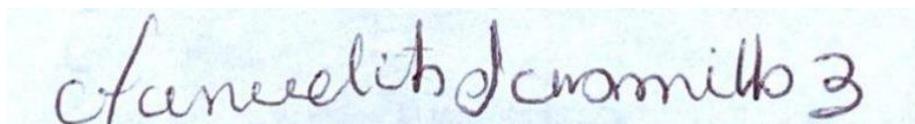


CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el presente proceso (**Radicado 2021-00039-00**) con informe en el sentido de que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría, superando el término establecido en el numeral primero del artículo 317 del CGP. La parte actora no constituyó nuevo apoderado a pesar de haber sido notificada al respecto. El término venció el pasado 21 de julio de la cursante anualidad.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 17 de agosto de 2021.

A handwritten signature in dark ink on a light blue background. The signature reads "Manuelita Jaramillo Zuluaga" in a cursive script.

MANUELITA JARAMILLO ZULUAGA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Auscultado el presente trámite, acomete el despacho resolver lo que en derecho corresponde, de cara a lo previsto en el Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 317 del compendio procesal en cita, se observa que se subsumen en el caso concreto las premisas fácticas contenidas en el numeral primero para efectos de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito; esto es, ha transcurrido más de treinta (30) días luego del requerimiento que se hiciera a la parte actora, sin que exista una actuación de parte o de oficio que implique una actividad encaminada a darle cumplimiento o atender el requerimiento, teniendo en cuenta que el 3 de junio de 2021 se hizo el requerimiento para que constituyera nuevo apoderado judicial, dado que en esta clase de procesos se exige legalmente actuar a través de abogado, que lleve la representación judicial y a la fecha aún no ha sido constituido apoderado.

Así las cosas, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y consecuentemente el archivo de las diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el proceso declarativo de Saneamiento de la Posesión, instaurado por CARLOS ALBERTO ESCOBAR PALACIO y otros frente a CRISTINA FABIOLA SOTO DE RUBIO y HECTOR JOSUE RUBIO RODRIGUEZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el artículo 317, numeral 1.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación de histórico en el sistema Justicia Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela Maria Giraldo', with a stylized flourish at the end.

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ